

## LEÓN

Acuerdo de 23 de marzo de 2.020: Establece que:

- 1) Con carácter general la situación excepcional en la que se encuentra el país no deberá servir de excusa ni amparar ( salvo supuestos excepcionales que en su caso se deberían de justificar adecuadamente ), el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales;
- 2) Con carácter general se deben cumplir las resoluciones judiciales, por lo que tanto en custodia compartida como en custodia monoparental se han de cumplir las entregas y recogidas en la forma establecida, pero debiendo lógicamente extremar las medidas de prevención del riesgo de propagación de la pandemia hechas públicas por las autoridades sanitarias para evitar cualquier riesgo de contagio de los menores en los intercambios;
- 3) Se suspenden las visitas intersemanales, con o sin pernocta, tanto en custodia compartida como individual;
- 4) Se suspenden las visitas de menores lactantes y de las que se hayan establecido a través del Punto de Encuentro Familiar;
- 5) Se suspende temporalmente el régimen de visitas cuando ambos progenitores no tengan su residencia o domicilio habitual en la ciudad de León o su alfoz, medida que se justifica en la necesidad o conveniencia de evitar viajes y/o desplazamientos de media/larga duración;
- 6) Se suspende el régimen de visitas con otros familiares o allegados distintos de los progenitores, especialmente con los abuelos;
- 7) Durante el tiempo que esté vigente la declaración del estado de alarma, con carácter general únicamente podrán articularse pretensiones referidas a actuaciones que de no practicarse pudieran causar un perjuicio irreparable, y de forma específica, aquellas medidas de protección de menores que tengan encaje en el artículo 158 del Código Civil, pudiendo citar a título de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, como supuestos que podrían justificar la adopción de medidas de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, las que en todo caso deberán de reunir el requisito de la urgencia en interés del menor: a) Que un progenitor esté infectado del virus o conviva con alguna persona afectada por la enfermedad; b) Cuando el contagiado sea el propio menor o padezca un estado de salud vulnerable o una patología que sea susceptible de agravarse con el contagio del Covid 19; c) Cuando uno de los progenitores resida en zonas de transmisión comunitaria grave ( Madrid, etc. ) o pertenezca profesionalmente a un colectivo especialmente vulnerable; d) Dada la situación existente, habiéndose suspendido las vistas y comparecencias y, en general, los actos procesales presenciales, salvo aquellos que resulten absolutamente imprescindibles, se acuerda que la tramitación de los procedimientos que se promuevan al amparo de lo establecido en el artículo 158 del Código Civil será escrita, con traslado a la parte frente a quien se deduzca por tres días y con traslado posterior y por el mismo plazo al Ministerio Fiscal.

(Información facilitada por AEAFA)